

Versión Pública de Resolución RR-1038/2024, que contiene información clasificada como confidencial

I.	Fecha de elaboración de la versión pública.	Veintitrés de abril de dos mil veinticinco.
II.	Fecha y número del acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública.	Acta de la Sexta Sesión Extraordinaria de fecha veinticuatro de abril de dos mil veinticinco.
III.	El nombre del área que clasifica.	Ponencia 3
IV.	La identificación del documento del que se elabora la versión pública.	RR-1038/2024
V.	Páginas clasificadas, así como las partes o secciones que la conforman.	Se eliminó el nombre de la persona recurrente de la página 1.
VI.	Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.	Artículos 134 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, numeral trigésimo octavo fracción primera de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas y 5 fracción VIII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Puebla.
VII.	Nombre y firma del titular del área.	Comisionada Nohemí Leónidas
VIII.	Nombre y firma del responsable del testado	Secretaría de Instrucción Mónica María Alvarado García
IX.	Nombre de las personas o instancias autorizadas a acceder a la información clasificada	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.



Sujeto Obligado:	Honorable Congreso del Estado de Puebla
Ponente:	Nohemí León Islas
Expediente:	RR-1038/2024
Folio:	210425224000387

Sentido de la resolución: **SOBRESEE**

Visto el estado procesal del expediente número **RR-1038/2024**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **Eliminado 1** en lo sucesivo la persona recurrente, en contra del **HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE PUEBLA** en lo subsecuente el sujeto obligado, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente realizó una solicitud de acceso a la información pública, a través de medio electrónico, a la que se le asignó el número de folio citado al rubro.

II. El diecisiete de octubre de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado, proporciona, a la persona recurrente, la respuesta a la solicitud de referencia.

III. El uno de noviembre de dos mil veinticuatro, la hoy persona recurrente promovió, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, ante este Órgano Garante un recurso de revisión inconformándose con la respuesta proporcionada por el sujeto obligado.

IV. El cuatro de noviembre de dos mil veinticuatro, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por la persona reclamante, asignándole el número de expediente **RR-1038/2024**, el cual fue turnado a la Ponencia de la Comisionada Nohemí León Islas, para su trámite respectivo.

V. El siete de noviembre del dos mil veinticuatro, se admitió el medio de impugnación planteado, ordenando integrar el expediente correspondiente y se puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o

alegatos. Asimismo, se ordenó notificar el auto de admisión a través del Sistema de Gestión de los Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, en lo sucesivo la Unidad, para que rindiera su informe con justificación, debiendo anexar las constancias que acreditaran el acto reclamado, así como las demás pruebas y/o alegatos que considerara pertinentes. De igual forma, se hizo constar que la persona recurrente ofreció pruebas, se hizo del conocimiento del mismo, el derecho que le asistía para oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión y se tuvo a la persona recurrente señalando el Sistema de Gestión de Medios de Impugnación para recibir notificaciones.

VI. El trece de enero de dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo su informe con justificación respecto del acto reclamado así como un alcance al mismo, anexando las constancias que acreditaban el mismo y ofreciendo pruebas, e hizo del conocimiento a este Órgano Garante que remitió a la persona recurrente un alcance de respuesta, adjuntando las constancias a fin de acreditar sus aseveraciones, por lo que se ordenó dar vista a este último para que manifestara lo que a su derecho e interés corresponda, con el apercibimiento de que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente. Así también, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación alguna respecto al punto sexto del auto admisorio y tampoco lo hizo respecto a la publicación de sus datos personales.

VII. El veintiuno de enero de dos mil veinticinco, se hizo constar que la persona recurrente no realizó manifestación en relación con la vista otorgada mediante el proveído que antecede, por lo que se continuaría con el procedimiento.

Por otro lado, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía se admitieron las pruebas ofrecidas por las partes, las cuales se desahogaron por su

propia y especial naturaleza. Por último se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VIII. El veintiocho de enero de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS

Primero. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

Segundo. El recurso de revisión es procedente en términos del artículo 170, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, ya que la persona recurrente alegó la negativa de proporcionar la información solicitada.

Tercero. El recurso de revisión se interpuso a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, cumpliendo con todos los requisitos establecidos en el artículo 172 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Cuarto. El presente medio de impugnación cumplió con el requisito exigido en el diverso 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, toda vez que el mismo fue presentado dentro del término legal.

No obstante, se examinarán de oficio las causales de sobreseimiento, en virtud de que las mismas deben estudiarse en cualquier estado que se encuentre el procedimiento, sin importar si las partes lo alegaron o no, por ser de orden público y de análisis preferente.

En consecuencia, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Congreso del Estado de Puebla, una solicitud de acceso a la información, en la cual se requirió lo siguiente:

"Copia digital del documento que compruebe el último grado de estudios de cada diputado de la LXII legislatura." (Sic)

A lo que, el sujeto obligado respondió la solicitud de acceso a la información, a través del área de la Dirección General de Administración y Finanzas, como a continuación se observa:

"...Con fundamento en lo establecido por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 6, 23, 43, 45, 60, 126, 129, 132, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 12 fracción VII de la Constitución Política para el Estado Libre y Soberano de Puebla; 235 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; 201 y 203 fracción XVIII del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado de Puebla; 1, 2 fracción II, 3, 5, 12 fracción VI, 142, 145, 150, 151 fracción 1, 154, 156 y 166 la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y demás relativos aplicables; en respuesta a la solicitud, y de acuerdo a la información que fue proporcionada por la Jefatura de Recursos Humanos y Capacitación y al artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que a letra dice:

Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:
I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos:
II. Saber Leer y escribir, y
III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.

Derivado de lo anterior, para la Jefatura de Recursos Humanos y Capacitación no es requisito el comprobante de estudios para la integración de expediente, por lo que no obra documento alguno de lo solicitado." (Sic)

Sin embargo, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"El sujeto obligado me negó información. Solicité copia digital del documento que compruebe el último grado de estudios de cada diputado de la LXII legislatura, pero el sujeto obligado aduce no "obra en su poder el documento". Pido al órgano garante atender esta negativa, pues el documento en cuestión puede solicitarle a cada legislador, como lo hicieron otras legislaciones pasadas que proporcionaron y transparentaron el documento. Los diputados son representantes populares y los ciudadanos tenemos el derecho de conocer su perfil." (Sic)

Ahora bien, el sujeto obligado en su informe justificado manifestó lo siguiente:

"INFORME JUSTIFICADO"

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 7 fracción III; 16 fracciones I, II, IV, XVI y XXII; y 17 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, hago de su conocimiento que esta Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla en estricto cumplimiento de sus atribuciones, constituyó el vínculo entre el solicitante y el sujeto obligado; recibió y tramitó la solicitud de información que hoy se recurre; garantizó que la solicitud se turnara al área competente, siendo esta la Dirección General de Administración y Finanzas; y dio seguimiento a la solicitud de acceso a la información presentada hasta hacer entrega de la respuesta al solicitante.

De las manifestaciones realizadas por la recurrente, este sujeto obligado puede advertir, que en ningún momento se le negó la información solicitada, pues como bien se hace mención en el escrito de interposición del recurso de revisión que ahora nos ocupa, lo requerido no resulta ser un requisito establecido en la Ley, esto de conformidad con lo que a continuación se manifiesta:

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 55

(Se transcribe)

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Artículo 36

(Se transcribe)

De lo anterior se puede observar que este sujeto obligado, no vulneró el derecho de acceso a la información de la recurrente, puesto que en estricto derecho no resulta obligatorio, dentro de los requisitos establecidos en la normativa Federal y Estatal, que un representante elegido por elección popular demuestre un nivel de estudios, o proporcione documentación que acredite la misma para el ejercicio de sus funciones.

No obstante, y en aras de abonar a la transparencia y promover e incentivar el ejercicio del derecho de acceso a la información, derivado de la inconformidad vertida por la persona recurrente, se hace extenso del conocimiento a este Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, que con el fin de dar cumplimiento de dar acceso a la información se hizo del conocimiento de la recurrente, mediante alcance de respuesta por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia SICOM (Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados) así como del correo ..., que este sujeto obligado tiene a bien hacer del conocimiento de la resulta un requisito el recabarla, también lo es que con el fin de satisfacer su derecho de acceso a la información, era posible proporcionar en versión pública la expresión documental con la que se cuenta, haciendo de su conocimiento que la misma únicamente se encuentra en formato físico, del cual no se ha generado un archivo digital o versión pública de las constancias que lo integran.

Sujeto Obligado: Honorable Congreso del Estado de Puebla
Ponente: Nohemí León Islas
Expediente: RR-1038/2024
Folio: 210425224000387

Ahora bien de la expresión documental con la que este sujeto obligado cuenta, contiene datos sensibles, tales como (Clave Única de Registro de Población, calificaciones y firmas de particulares) que identifican plenamente a los intervinientes, estando entonces frente a los Derechos de Protección de Datos Personales de particulares que no expresaron su consentimiento para la difusión de dicha información, por lo que se deberá ponderar, darle la más amplia protección que conforme a derecho corresponda a los datos personales, motivo por el cual, lo procedente es elaborar la Versión Pública del documento requerido.

En ese conducto la Dirección de Administración y Finanzas de este Honorable Congreso del Estado de Puebla, por conducto de esta Unidad de Transparencia solicitó al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la confirmación de la generación de las versiones públicas de los documento que acreditan el ultimo grado de estudios de los diputados de la LX legislatura, las cuales fueron aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria d Comité de Transparencia con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

En tal sentido se informó que derivado de generación de dichas versiones públicas, las cuales se encuentran confirmadas de 23 fojas, cuyas copias generaran un costo total de reproducción de \$6.00 (seis pesos, cero centavos, moneda nacional), toda vez que acorde a los preceptos antes citados, las primeras veinte hojas serian gratuitas y a partir de la vigésimo primera tendrían un costo de \$2.00 (dos pesos cero centavos moneda nacional) cada una de ellas.

En tal sentido este sujeto obligado ha proporcionado a la recurrente un alcance de respuesta, a través del cual se hizo de su conocimiento que después de generar el pago por generar las versiones públicas de la información solicitada, estas serían proporcionadas." (Sic)

El alcance de respuesta de la Dirección de Administración y Finanzas del sujeto obligado fue enviado a la persona recurrente, a través de su cuenta de correo electrónico y del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, mismo que se encuentra en los siguientes términos:

"...Hago de su conocimiento lo siguiente, que en aras de garantizar el derecho de acceso a la información que el asiste a la recurrente, esta Unidad Administrativa, como hizo mención en la ATURA repuesta primigenia no se encuentra obligado a recabar la información solicitada, sin embargo, Así mismo en alcance del oficio SG/DGAyF/058/2024-LXII presentado el día 08 de octubre del presente se informa que:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, que a la letra dice:

~~Para ser Diputado propietario o suplente, se requiere:~~

- I. Ser ciudadano del Estado en ejercicio de sus derechos;*
- II. Saber Leer y escribir, y*
- III. Tener dieciocho años cumplidos el día de la elección.*

De lo anterior se hace de su conocimiento que esta Unidad Administrativa, con el fin de cumplir con su obligación de acceso a la información, se informa que existe una expresión documental con la que se cuenta, la cual podrá ser conocida a partir de lo siguiente:

Ahora bien de la expresión documental con la que este sujeto obligado cuenta, contiene datos sensibles, tales como (Clave Única de Registro de Población, calificaciones y firmas de

Sujeto: Honorable Congreso del Estado
Obligado: de Puebla
Ponente: Nohemi León Islas
Expediente: RR-1038/2024
Folio: 210425224000387

particulares) que identifican plenamente a los intervinientes, estando entonces frente a los Derechos de Protección de Datos Personales de particulares que no expresaron su consentimiento para la difusión de dicha información, por lo que se deberá ponderar, darle la más amplia protección que conforme a derecho corresponda a los datos personales, motivo por el cual, lo procedente es elaborar la Versión Pública del documento requerido.

En ese conducto la Dirección de Administración y Finanzas de este Honorable Congreso del Estado de Puebla, por conducto de la Unidad de Transparencia, solicito al Comité de Transparencia de este sujeto obligado la confirmación de la generación de las versiones públicas de los documentos que acreditan el último grado de estudios de los diputados de la LXII legislatura, las cuales fueron aprobadas en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia con fecha veinte de noviembre de dos mil veinticuatro.

En tal sentido se informó que derivado de generación de dichas versiones públicas, las cuales se encuentran confirmadas de 23 fojas, cuyas copias generaran un costo total de reproducción de \$6.00 (seis pesos, cero centavos, moneda nacional), toda vez que acorde a los preceptos antes citados, las primeras veinte hojas serian gratuitas y a partir de la vigésimo primera tendrían un costo de \$2.00 (dos pesos cero centavos moneda nacional) cada una de ellas."

A lo que el Sujeto Obligado proporcionó ampliación a su informe justificado, en el cual expresó lo que a continuación se señala:

"Con fecha veintidós de noviembre de año dos mil veinticuatro, fue notificado a través de la Plataforma Nacional de Transparencia a la persona recurrente un alcance de respuesta la solicitud de acceso a la información presentada, me dióte la cual se hizo de su conocimiento que esta Autoridad no se encontraba obligada a resguardar la información solicitada, pero que con el fin de garantizar su derecho de acceso a la información, se proporcionaría la expresión documental con la que se contaba, esto es un legajo de 23 fojas, que fueron proporcionadas por Diputados de la LXII Legislatura, donde consta el último grado de estudios de cada uno de ellos; en ese tenor se le informó también que los mismos contenían datos sensibles, por lo cual resultaba necesario generar las versiones públicas de dicha información, las cuales previo pago de derechos sería proporcionadas a la misma.

Con fecha 13 de diciembre del año 2024, la persona recurrente acudió a las oficinas de este sujeto obligado, para que le fuese proporcionado el número de cuanta a través del cual podía realizar el pago para la generación de las versiones públicas correspondientes a la expresión documental con la que se cuenta del último grado de estudios de los Diputados de la LXII Legislatura. Realizando el pago correspondiente, en consecuencia, se hizo de conocimiento que el día 17 de diciembre de 2024 podría recoger las mismas.

Con fecha 17 de diciembre de 2024, la recurrente acudió nuevamente a las oficinas de esta Unidad de Transparencia, donde se acreditó con identificación oficial como la persona solicitante, a la cual le fueron remitidos en copia simple y versión pública 23 fojas que contienen la expresión documental con la que este sujeto obligado cuenta relacionada con el último grado de estudios de los Diputados de la LXII Legislatura." (Sic)

A fin de justificar sus aseveraciones el sujeto obligado anexó en copias certificadas, las constancias siguientes:

- Acuse de recibo de envío de notificación del sujeto obligado al recurrente expedido por la Plataforma Nacional de Transparencia de fecha veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro.
- Captura de pantalla del correo electrónico de fecha veinticinco de noviembre de dos mil veinticuatro, remitiendo un alcance a la solicitud de acceso folio 210425224000387 con un archivo adjunto, denominado *"ALCANCE DE RESPUESTA 210.pdf"*
- Orden de cobro de fecha dieciséis de diciembre de dos mil veinticuatro expedido por la Secretaría de Planeación y Finanzas del Gobierno del Estado de Puebla.
- Comprobante digital con sello de pagado el día dieciocho de diciembre de dos mil veinticuatro.
- Acta con constancia de pago correspondiente a un legajo con copias simples de versiones públicas que contienen información relacionada con el último grado de estudios de los Diputados de la LXII Legislatura, con fecha y firma de haber recibido versiones públicas por parte de la persona reclamante.
- Versiones públicas de documentación con último grado de estudios de la LXII Legislatura.

Por tanto, retomando que, derivado de la respuesta inicial del sujeto obligado en la que hizo de conocimiento a la persona solicitante que, no es requisito el comprobante de estudios para la integración de expedientes, de conformidad con la fracción II del artículo 35 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, fundamento por el cual, no cuentan con la información requerida, hecho del cual se inconformó ésta última; y posteriormente en alcance le informó que con el fin de garantizar su derecho de acceso a la Información, le proporcionaba la documentación con la que cuenta dentro de sus archivos y con la cual podría atender a lo solicitado, derivado del análisis realizado se constató que dicha información contenía datos personales, por tanto le proporcionó la versión pública de veintitrés fojas con los cuales el sujeto obligado manifestó atendía la solicitud de

acceso, otorgándole la gratuidad de las veinte primeras hojas de conformidad con la normatividad en la materia, emitiéndole formato de pago por el monto de \$6.00 (Seis pesos cero centavos Moneda Nacional) posterior a recibir la notificación del alcance a su respuesta, la persona recurrente realizó el pago correspondiente, por consiguiente acudió a las instalaciones de la unidad de transparencia donde a través de constancia de fecha diecisiete de diciembre del año dos mil veinticuatro manifestó la recepción de la información referida en el alcance de respuesta acto por el cual firmo de conformidad.

Lo anterior se le hizo del conocimiento a la hoy persona inconforme, en el medio que señaló para ello; sin que este haya manifestado algo en contrario, al no haber desahogado la vista otorgada, tal como quedó asentado en auto de fecha veintiuno de enero del año dos mil veinticinco.

De ahí que este Órgano Garante tiene elementos suficientes para concluir que el sujeto obligado ejecutó acciones que modificaron el acto reclamado, al grado de dejar sin materia el asunto que nos ocupa, ya que en un primer momento éste último, le informó que no existía disposición legal expresa que lo obligara a recabar el comprobante de estudios de los Diputados que integran la legislatura, para la integración de sus expedientes respectivos, en el área de Recursos Humanos, sin embargo, le proporcionó acceso a la documentación con la que contaba en sus archivos para dar atención a la petición de acceso, previo, pago y recepción de la misma por parte de la persona agraviada, en los términos de los párrafos anteriores.

Por lo anteriormente referido, es evidente que el acto de autoridad impugnado ha variado su contenido, en consecuencia, deviene improcedente continuar con su estudio, por no existir materia para el mismo, resultando la actualización de la causal de sobreseimiento, prevista en la fracción III del artículo 183, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Es por ello, que en virtud de los razonamientos vertidos y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 181 fracción II y 183 fracción III de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Órgano Garante determina **SOBRESEER** el presente recurso por modificación del acto reclamado, al haberse proporcionado la información de interés de la persona solicitante, en la modalidad solicitada en los términos y por las consideraciones precisadas.

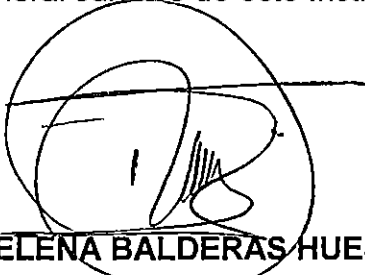
PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO.- Se **SOBRESEE** el presente recurso por haber sido modificado el acto reclamado, en términos del Considerando **CUARTO** de la presente resolución.

En el momento procesal oportuno, se ordena archivar el expediente como totalmente concluido, sin ulterior acuerdo.

Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio indicado para tales efectos y por medio del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia, al Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Congreso del Estado de Puebla.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo ponente la tercera de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día veintinueve de enero de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico de este Instituto.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



Sujeto
Obligado:
Ponente:
Expediente:
Folio:

Honorable Congreso del Estado
de Puebla
Nohemí León Islas
RR-1038/2024
210425224000387

**FRANCISCO JAVIER GARCÍA
BLANCO
COMISIONADO**

**NOHEMÍ LEÓN ISLAS
COMISIONADA**

**HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO**

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativo al expediente RR-1038/2024, resuelto en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada el veintinueve de enero de dos mil veinticinco.

PD3/NLI/MMAG/Resolución